

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 264.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, al objeto de jubilar al Secretario de la Corporación, don Manuel María Hernández Pascual, que ha cumplido la edad reglamentaria, cuyo expediente se remite a este Ministerio con el fin de que se practique el prorrateo por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el mencionado Sr. Hernández Pascual, ha prestado servicios por espacio de más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Cerbón y Fuentes de Magaña, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.150 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 y siguientes del citado reglamento, acordó conceder la jubilación al Secretario Sr. Hernández Pascual, señalando como haber pasivo la cantidad equivalente al 80 por 100 del expresado sueldo regulador, o sea 1.720 pesetas anuales,

Esta Dirección general ha efectuado el reglamentario prorrateo, con arreglo al cual el Ayuntamiento de Cerbón contribuirá al pago de la expresada pensión con la cuota mensual de 62'08 pesetas, y el de Fuentes de Magaña, con la de 81'25 pesetas, cuyo total de 143'33 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Fuentes de Magaña, recaudando del de Cerbón para reintegrarse,

conforme previene y dispone el referido art. 46, la cuota que a éste corresponde abonar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Julio de 1941.

El Gobernador,
 1705 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 265.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, en escrito de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 2 de Enero de 1930) sobre creación de Pósitos, a pesar de las reiteradas órdenes que se han transmitido sobre el particular, he dispuesto imponer la multa de 250 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

Abejar, Acrijos, Agreda, Aylagas, Beratón, Buimanco, Cabreriza, Caracena, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fuentebella, Herrera de Soria, Hoz de Arriba, Laina y Matalebreras.

Miño de San Esteban, Nódalo, Osma, Quintanilla de Tres Barrios, San Andrés de Soria, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Vadillo, Valdemaluque, Valdenebro, Velamazán, Viana de Duero, Villarijo y Voźmediano.

Dichas multas no serán condonadas sino en el caso de que en el plazo de veinte días se envíen al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), por giro postal, las obligadas aportaciones municipales en descubierto correspondientes al 1 por 100 del presupuesto anual y

atrasos, si existen, que para crear el Pósito señala el Real decreto mencionado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento en el plazo señalado.

Soria 23 de Julio de 1941.

1710

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 266.

El Alcalde de Castilfrío de la Sierra me participa que el día 17 del actual desaparecieron del monte de ese término, una potra de dos años, he, herrada de las manos, pelo negro, careta, paticalzada y de unas seis cuartas de alzada; y un potro de quince meses, de unas seis cuartas de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente y paticalzado del pie derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 21 de Julio de 1941.

1707

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

234.—Derechos de inserción 3'25 pesetas

CIRCULAR NÚM. 267.

Según me comunica el Comandante Jefe de la Brigada de Investigación e Información, primer Tercio de Madrid, se hallan recogidas dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, pelo castaño encendido, alzada la cuerda, sin hierro, calzada de patas y manos, estrella corrida; y otra cerrada, pelo castaño, alzada la cuerda, hierro en la paletilla, estrellada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Comandancia de dicha Fuerza a la venta en pública subasta de las referidas caballerías, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Julio de 1941.

1652

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

235.—Derechos de inserción 5 pesetas.

nuevo Régimen una corriente de nacionalización de empresas explotadoras de la riqueza nacional, no podía el sector bancario mostrarse indiferente a esta tendencia. Tal es el designio que informa las diversas peticiones deducidas ante el Ministerio de Hacienda en súplica de facilidades para lograr que nuestros establecimientos de crédito pasen a ocupar en el mapa nacional bancario, a través de sustituciones armónica y formalmente convenidas entre los interesados, el lugar que hasta ahora correspondía a parte de la Banca extranjera.

Por otro lado, son varias las entidades bancarias nacionales que aspiran a introducir cambios en la naturaleza jurídica de su estatuto constitucional, adaptándose a fórmulas de responsabilidad atemperadas al ritmo de la moderna vida mercantil; o que desean variar simplemente su composición social obligadas por la mutación que el transcurso del tiempo opera en las personas naturales integrantes de determinadas Sociedades. Ocurre, al propio tiempo, que algunos establecimientos de crédito, también nacionales, pretenden concertar con otros Institutos la transferencia de sus negocios, para lo cual precisan obtener la tolerancia legal que hasta ahora, y debido a pasajeras circunstancias, les era negada por diversas disposiciones de carácter restrictivo, confirmadas por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Finalmente, transcurrido otro semestre de normalidad general en la actividad bancaria, todo hace aconsejable —armonizando las restricciones del «statu quo» con exigencias que la realidad impone y sin prejuzgar con ello solución alguna relacionada con la situación especial del Instituto emisor, que tendrá su correspondiente regulación cuando llegue la ocasión propicia—, autorizar al Banco de España, inmediatamente, y a la Banca privada, en momento oportuno, la distribución de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios realizados desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, como ampliación de la licencia contenida en la ley antes citada.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Se autoriza a la Banca nacional para hacerse cargo, en traspaso definitivo de negocios bancarios que al presente giren en España a nombre de entidades extranjeras, y para ocupar los locales donde éstas tuvieran establecidas sus oficinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) La entidad absorbente, que deberá hallarse inscrita en la antigua Comisaría de ordena-

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Iniciada en España con la instauración del

ción de la Banca privada, quedará subrogada en todas las obligaciones que a favor del Estado o de terceros tenga la empresa extranjera por razón de actividades realizadas como entidad operante en España, y habrá de acreditar que cuenta con medios, cuya suficiencia juzgará el Ministerio de Hacienda, apropiados a la importancia de la incorporación del negocio.

b) Si el Banco extranjero se hallase afectado por cuestiones relacionadas con el desbloqueo de saldos, el Banco o Banquero nacional con quien el primero contrate el traspaso, queda obligado a cumplir todas las disposiciones que a tal respecto emanen del Gobierno o de sus órganos responsables, y a llevar la contabilidad de las cantidades bloqueadas y de las consecuencias del desbloqueo con absoluta separación del negocio propio hasta el término definitivo de aquél.

c) Si el Banco o Banquero nacional no llegara a utilizar alguna o algunas de las Sucursales o Agencias que la entidad extranjera tuviere establecidas en España, no podrá el primero traspasar a su vez a otro Banco o Banquero nacional ni extranjero estas oficinas, que deberán clausurarse.

d) Serán en todo caso de inexcusable cumplimiento los requisitos del apartado a) del artículo siguiente.

Artículo segundo. Las Sociedades bancarias de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada que deseen transformarse en Compañías de responsabilidad limitada o de cualquier otra naturaleza, e inversamente, deberán llenar previamente las siguientes formalidades, para garantizar en el orden bancario el cumplimiento de las prescripciones del Código civil relativas a la sustitución del deudor:

a) Publicar el acuerdo de transformación, para general conocimiento de los acreedores, una vez en el *Boletín oficial* del Estado y tres veces, en término de un mes, en un periódico de la localidad o de la capital de la provincia donde la Banca tenga su domicilio.

b) El capital de la empresa transformada no podrá ser inferior al capital registrado y reservas de la que se transforma, respetando, en todo caso, el mínimo de la proporción con las cuentas acreedoras establecidas por acuerdo del extinguido Consejo Superior Bancario de doce de Julio de mil novecientos veintitrés.

c) Si la Sociedad se hallase afectada por la legislación sobre desbloqueo, se estará a lo que previene el artículo anterior en su apartado b).

Artículo tercero. Las entidades bancarias nacionales que deseen efectuar traspasos de sus negocios podrán reunir Junta general a los meros

efectos de convenir las condiciones indispensables a la realización de aquél fin. Para que estos convenios tengan efectividad, será preciso:

a) Que la entidad que contrate con la transfereente sea un Banco o Banquero inscrito en la antigua Comisaría de ordenación de la Banca privada.

b) Que, a juicio del Ministerio de Hacienda, el Banco o Banquero absorbente cuente con medios financieros apropiados al volumen resultante de la fusión de negocios.

c) Caso de que alguno de los Bancos se hallase afectado por la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, se precisará que la Comisaría general del Desbloqueo otorgue su conformidad y fije la fecha y condiciones técnicas de la absorción.

Artículo cuarto. Las instancias razonadas, acompañadas del estado de situación de los Bancos o Banqueros contratantes, o que se transformen, se deducirán ante la Dirección general de Banca y Bolsa y serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Dirección antes indicada y del Comité central de la Banca Española.

Artículo quinto. El Banco de España podrá acordar, bajo la responsabilidad de su Consejo de Administración, el reparto de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos desde el diociocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, que, sumado al primero, no exceda del once por ciento del capital desembolsado, más las reservas.

Se faculta al Ministro de Hacienda para autorizar, cuando lo juzgue oportuno, a los establecimientos aludidos en el artículo tercero de la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la distribución de un segundo dividendo a cuenta de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior y en iguales condiciones.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las aclaraciones que se consideren necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Las dificultades motivadas en

el momento presente para importar las primeras materias necesarias a las diversas actividades de la producción, hacen preciso se adopten normas para conseguir se distribuyan de una manera adecuada con objeto de utilizarlas en la forma más eficaz y rápida posible.

Y siendo el caucho en sus distintas variedades comerciales uno de los productos que más interesan,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero. Con quince días de anticipación a la llegada de un cargamento de caucho a puerto, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá a la Secretaria general Técnica del Ministerio Industria y Comercio una propuesta de normas para su distribución la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, que tendrá en cuenta las necesidades de los organismos que de ella dependen de una manera directa. Aprobadas por la Presidencia del Gobierno las normas de distribución, la Secretaría general Técnica se las comunicará al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su ejecución.

Idéntico procedimiento habrá de seguirse para la distribución y aprovechamiento de desperdicios del caucho.

Segundo. Conocida la distribución de caucho por el Delegado para la Ordenación del Transporte, formulará éste el programa de fabricación de cámaras y cubiertas, que será puesto en conocimiento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a través de la Secretaria general Técnica, para su ejecución.

Tercero. La petición de cámaras y cubiertas se hará al Delegado para la Ordenación del Transporte por las siguientes entidades: Ministerio del Ejército (incluido el Parque Móvil de la Guardia civil), Ministerio del Aire, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras públicas, Ministerio de la Gobernación, Delegación Nacional de Transportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Este último organismo será el que solicite y distribuya las cámaras y cubiertas de la agrupación automóvil que le está afecta, así como las de los concesionarios de las líneas de transportes de viajeros por carretera, previa información en este caso del Ministerio de Obras públicas, e igualmente las de los particulares y entidades privadas. Todas estas peticiones se harán por los representantes ministeriales que en la actualidad existen en la Delegación para la Ordenación del Transporte, y directamente al Delegado por

aquellas entidades que no estén representadas.

Cuarto. La Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio dará a conocer a las fábricas de neumáticos, por intermedio del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, los cupos de cámaras y cubiertas que por la Delegación para la Ordenación del Transporte se hayan asignado a cada organismo, cupos que por las fábricas serán puestos a disposición de cada uno de los mismos.

Quinto. Las necesidades de cámaras y cubiertas para chasis procedentes de fábricas nacionales o de importación serán tenidas en cuenta por los Ministerios a quienes pertenezcan o por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero

Sexto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, para las órdenes de venta, las directrices que mensualmente señalará el Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Dentro de las normas que se señalen mensualmente serán atendidas con prioridad las peticiones de los vehículos que utilicen gasógenos, energía eléctrica u otro medio de propulsión obtenido con materias primas de fabricación nacional.

Séptimo. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá al Delegado para la Ordenación del Transporte, por intermedio de la Secretaria general Técnica, relación de las entidades a cuya disposición se encuentran y asimismo disponibilidades que en orden a neumáticos y materias primas se produzcan con los planes actuales de fabricación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación y efectividad de los preceptos de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, por lo que se refiere a los impuestos indirectos que gravan el uso o consumo de determinados artículos que en la misma se reseñan, plantean, en relación con el impuesto de pagos, determinados problemas que precisan solución.

En cumplimiento de los preceptos que regulan la exacción del mencionado impuesto de pagos, a todos los que se realicen procedentes de

fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como de las entidades a que hace referencia el Real decreto de 9 de Abril de 1927, o sea a los verificados por oficinas u organismos aunque se denominen de régimen autónomo, siempre que se nutran sus cajas con fondos de las Corporaciones anteriormente citadas, quedan sujetos al descuento del 1'30 ó 1'20 por 100, según los casos.

Por disposición expresa de la ley de Reforma tributaria de referencia, que creó determinados impuestos indirectos a cargo de la Dirección general de Usos y Consumos y que la atribuyó otros ya existentes, la exacción de los gravámenes se realiza de una manera directa del fabricante, productor, o en su caso, de la empresa que presta el servicio, sin perjuicio de que verifique la traslación íntegra de los mismos al consumidor, que es en definitiva el sujeto del impuesto, por lo que dichas empresas tienen por precepto legal el carácter de recaudadoras o réntoras del citado impuesto, sobre el que no pueden establecer ningún recargo para lucro propio, y que han de ingresarle íntegro en el Tesoro.

La aplicación de los preceptos en vigor que regulan el mentado impuesto de pagos determina que su importe se gire sobre la totalidad de la cantidad percibida, sin tener en cuenta lo que corresponda a precio del servicio o suministro, de lo que en definitiva se ha de aplicar a los diferentes gravámenes de la contribución de usos y consumos, con lo que al tenerlos que ingresar íntegros en el Tesoro, sin deducción de cantidad alguna por ningún concepto, vendría de hecho a gravar el impuesto de pagos a la empresa sobre una cantidad recaudada por ella en cumplimiento de órdenes superiores, lo que la obligaría a soportar este impuesto, en cantidades que únicamente percibe momentáneamente, para posteriormente y en los plazos que se le señalan, ingresarlas en el Tesoro, en la forma por éste dispuesta.

Ello está en pugna con los más elementales principios de equidad, y en su virtud, este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, se ha servido declarar que en los pagos que por la legislación vigente se encuentran sujetos a tributar por este impuesto, será deducible a los efectos de la determinación de la base impositiva las cantidades que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que se justifique cumplidamente que corresponden a impuestos integrados en la contribución de usos y consumos.

b) Que el perceptor las cobra en cumplimiento

de las disposiciones que regulan los impuestos que componen la citada contribución.

c) Que figuren en factura con separación de los precios de suministro.

d) Que hayan sido ingresadas íntegramente en el Tesoro o que hayan de ingresarse en los plazos reglamentarios por el mismo concepto que se recaudaron.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de encuadrar orgánicamente todas las funciones de índole económica que, merced a las concepciones del Nuevo Estado toca cumplir a este Ministerio, obliga a dar forma y estructura a la Secretaria general Técnica que previó la ley de 16 de Junio de 1938 y tuvo parcial desarrollo en orden ministerial de 2 de Diciembre de 1939, de forma que se integren en la misma cuantas actividades se encuentran dispersas y desordenadamente atribuidas a diferentes departamentos de este Ministerio, al efecto de completar y proyectar después la visión entera, económica y técnica de la agricultura nacional.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades atribuidas en el decreto de 6 de Abril de 1938, he acordado disponer:

Artículo primero. La Secretaria general Técnica comprenderá dentro de sus funciones todas aquellas de orden económico, estadístico, comercial, de formación, propaganda y de relación y coordinación con la Delegación Nacional de Sindicatos y con los distintos departamentos de este Ministerio.

Artículo segundo. Para el mejor cumplimiento de estas funciones la Secretaria general se organiza en cuatro Jefaturas de servicios que se denominarán:

Primera. De Capacitación y Propaganda.

Segunda. De Ordenación y técnica agrícola.

Tercera. De Estadística; y

Cuarta. De Política comercial.

Artículo tercero. El servicio de capacitación y propaganda tendrá a su cargo la intervención, ordenación y vigilancia de todos los problemas que afectan a la preparación y formación de quie-

nes intervienen en el proceso económico de la producción agrícola nacional, así como la propagación de cuantas ideas, medios e instrumentos sirvan a los fines de aumentar, ordenar y mejorar la producción.

En este servicio se integrará la actual Sección tercera afecta a la Subsecretaría, titulada Publicaciones, Prensa y Propaganda, cuya Sección pasará a depender de la Jefatura de este servicio.

Artículo cuarto. El servicio de ordenación y técnica agrícolas tendrá a su cargo el estudio, ordenación y vigilancia de cuantos problemas económicos afecten a la producción agrícola y sus precios, así como la aplicación racional de la técnica a dichos fines.

Orientará también su acción hacia el establecimiento de una conexión permanente con las actividades sindicales de carácter agrícola, a cuyo efecto mantendrá estrecha y permanente relación con la Delegación Nacional de Sindicatos.

A este servicio quedarán afectos los de Cámaras Agrícolas y Asociaciones y organismos Centrales de Arbitraje Agrícola que actualmente lo están a la Subsecretaría de este Ministerio.

Artículo quinto. El servicio de estadística tendrá a su cargo la formación de la estadística económica agrícola y estudiará la modificación del sistema estadístico actual mediante la preparación de un organismo apto para la permanente elaboración de cuantos datos requiere la estadística moderna.

El servicio de estadística coordinará todos aquellos similares que actualmente existen en este Ministerio, los cuales dependerán de aquél a estos efectos.

Quedará integrada en el mismo la Sección primera, afecta actualmente a la Subsecretaría, titulada Estadística, Economía y Comercio.

Artículo sexto. El servicio de comercio tendrá a su cargo el estudio de cuantos problemas afectan al comercio y mercados agrícolas, así como su vigilancia, siendo su campo de acción tanto el comercio interior como el exterior de productos agrícolas y de los demás necesarios a la producción de igual nombre.

Artículo séptimo. Al frente de cada servicio figurará un Jefe de libre designación ministerial que será nombrado a propuesta del Secretario general, entre funcionarios o profesionales no funcionarios de reconocida capacidad en cada especialidad.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general, constituirá un Consejo de colaboración afecto a la Secretaría general y del que formarán parte las representa-

ciones ministeriales y sindicales correspondientes a organismos que cumplan funciones directamente relacionadas con la economía agrícola.

Artículo noveno. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Secretario general, podrá designar los colaboradores afectos a la Secretaría general que juzgue necesarios, cuando así lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo décimo. El Secretario general dependerá directamente del Ministro y tendrá plena autoridad para instar de cualquier organismo dependiente de este Ministerio cuantos informes, dictámenes y gestiones juzgue convenientes para la mayor eficacia de su cometido.

Artículo undécimo. El Secretario general queda facultado para proceder a la organización definitiva de los servicios que se adscriben a la Secretaría, mediante propuesta de normas reglamentarias que, una vez aprobadas por el Ministro de Agricultura, serán objeto de las correspondientes órdenes ministeriales.

Artículo duodécimo. Todas las funciones encomendadas a la Secretaría general por la orden de 2 de Diciembre de 1939 quedan subsistentes en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente, así como también la de 27 de Junio de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

REQUISITORIAS

Teodoro Pérez Nicolás, hijo de Dionisio y de Bernarda, natural y vecindado últimamente en Villaverde del Monte de esta provincia, perteneciente al reemplazo de 1937, desconociéndose las demás características del mismo, procesado por la falta de concentración para su destino a Cuerpo al ser movilizado su reemplazo en la pasada campaña, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Pablo Andrés Magro; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 16 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1681

Sebastián Torres Cabello, hijo de José y de Pilar, natural y vecino de Taroda de la provincia de Soria, nacido en 17 de Diciembre de 1916, perteneciente al reemplazo de 1937, desconociéndose sus señas y encontrándose en ignorado paradero, procesado por la falta de concentración

para su destino a Cuerpo en la pasada campaña, en el expediente núm. 414-41, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Teniente de Artillería D. Pablo Andrés Magro, del 45 Regimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 16 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1680

Gerardo Rosas Torres, hijo de Claudio y de Eulogia, natural y vecino de Burgo de Osma, perteneciente al reemplazo de 1938, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y sin señas particulares, expedientado por falta de concentración para su destino a Cuerpo en la pasada campaña, expediente núm. 1.025-40, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería D. Pablo Andrés Magro, con destino en el Regimiento núm. 45; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 17 de Julio de 1941.—Pablo Andrés Magro. 1684

Vicente Tierno Paciente, hijo de Graciano y de Cipriana, natural de San Felices, provincia de Soria, de 24 años de edad, cuyas señas particulares no constan, domiciliado últimamente en San Felices, expedientado en el núm. 1.043-40 por falta grave de no concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Pablo Andrés Magro, del Regimiento de Artillería núm. 45, en esta plaza; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Calatayud 19 de Julio de 1941.—Pablo Andrés Magro. 1701

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Gregoria Camarero López, en sentencia firme dictada en 17 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquella con el núm. 2.668 del rollo y 221 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicha expedientada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Saturnino Cortés Alonso, en sentencia firme dictada en 24 de Mayo de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2 422 del rollo y 24 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Félix Molina Molina, en sentencia firme dictada en 26 de Abril de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 2.364 del rollo y 9 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Martín Tundidor Alonso, en sentencia firme dictada en 5 de Diciembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 595 del rollo y 156 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Gregorio de Mingo de Mingo, en sentencia firme dictada en 23 de Enero de 1941, con

motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.656 del rollo y 169 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 12 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1677

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Nota

Habiéndose observado un descenso muy notorio en el número de cueros recolectados en esta provincia durante el pasado mes de Junio, se ordena a los Sres. Veterinarios municipales que, previas las investigaciones oportunas, comuniquen a este organismo en el improrrogable plazo de ocho días, las causas a que obedezca tal descenso, remitiendo a la vez relación de las reses vacunas sacrificadas en sus términos municipales en el indicado mes de Junio.

Por Dios, España y su Revolución Sindicalista.

Soria 22 de Julio de 1941.—El Delegado provincial, M. Ruiz. 1708

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato, de D.^a Catalina del Campo Jimenez, de 66 años de edad, hija de Luciano y de Maria, natural de Soria y vecina de Pedrajas, en donde falleció el día 5 de Abril último, sin descendientes ni ascendientes, hallándose casada en primeras nupcias con D. Fidel Ruiz Sanz.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D. Atilano, D. Constancio y D. Vitaliano del Campo Jimenez, llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 21 de Julio de 1941.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 236.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

Ayuntamientos

DEZA

1695

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior, fecha 25 de Marzo de 1938, artículos 3.^o y 4.^o, en sustitución del *referendum* se abre información pública sobre el acuerdo adoptado por mayoría de Concejales de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Junio pasado, cuyo extracto es como sigue:

«La Corporación municipal por mayoría absoluta de sus componentes, acordaron llevar a cabo la construcción de una Casa-cuartel para alojamiento de la fuerza del puesto de la Guardia civil de esta villa y dependencias anejas al mismo, mediante la concesión por el Instituto Nacional de la Vivienda de los beneficios de las leyes de 19 de Abril y 24 de Noviembre de 1939 y el reglamento de fecha 8 de Septiembre del mismo año, que dichas disposiciones otorgan para estas construcciones.»

Las reclamaciones podrán interponerse por escrito durante el plazo de quince días naturales a partir de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma o este Ayuntamiento, por cuantas personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo referido, así como también aquellas Corporaciones o entidades de interés público y general o de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Deza 19 de Julio de 1941.—El Alcalde, P. P. Alcalde.

ALIUD

1616

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria) a nombre de la Dirección general del Ramo, la cantidad de 14.899'16 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha sido autorizada esta Junta administrativa para conceder préstamos con garantía bien probada, hasta 1.000 pesetas.

Aliud 3 de Julio de 1941.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.